



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación de auto
<b>Proceso</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación No.</b>	66001-31-05-002-2018-00237-02
<b>Demandante</b>	Adriana Mantilla Hernández
<b>Demandada</b>	Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.
<b>Tema</b>	<b>Agencias de derecho</b>

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 71 del 13-05-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

De manera liminar se reconoce apoderamiento de sustitución a Daniel Arango González identificado con C.C. 9774028 y T.P. 253941 del C.S.J. para representar

a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme al memorial poder otorgado por Angelica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen apoderada general de la administradora pensional.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

La sentencia de primera instancia condenó en costas a los litigantes que conforman la parte demandada, así: en un 70% a Porvenir, 20% a protección y en un 10% a Colpensiones; y en segunda en partes iguales a Porvenir y Colpensiones.

Así, ejecutoriada la sentencia, el **20-09-2021** el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de \$4´542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V. y para la de segunda instancia estableció la suma de \$1´817.052 a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones.

Luego, al liquidar la secretaría las agencias de primera instancia, arrojó un valor de \$3´179.841 a cargo de Porvenir S.A., \$908.526 a Protección S.A. y \$454.263 a Colpensiones al aplicarles un 70%, 20% y 10% respectivamente a lo ordenado en la sentencia de primer grado y, respecto de las segundas, las cuantificó en un 50% para Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$908.526 respectivamente.

Liquidación de costas que fue aprobada mediante auto del **29-10-2021**.

### **2. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión Porvenir S.A. solicitó la revocatoria parcial del auto que aprobó la liquidación de costas efectuadas por el despacho.

Para ello, indicó que la condena de \$4'088.367 que correspondía a las agencias de primera y segunda instancia era desproporcionada, ya que no se tuvo en cuenta la complejidad del asunto ni su duración, así como la actuación de la parte durante el mismo, por lo que las agencias en derecho fijadas por la *a quo* no fueron establecidas bajo criterios razonables, objetivos y verificables.

### **3. Alegatos de conclusión**

Ambas partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior formula la Sala el siguiente:

- 1.1. ¿La agencias en derecho fijadas se encuentra a justadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

### **2. Solución al interrogante planteado**

#### **2.1. De las agencias en derecho**

##### **2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los

mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

### **2.2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por Adriana Mantilla Hernández y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al RPM de todo el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual de la demandante junto con los rendimientos financieros y demás sumas, que no se concretaron en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de aquella es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la accionante solo allegó prueba documental; de lo que se desprende que la participación de ella

en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a la duración de la primera instancia, si bien la demanda fue radicada el 15-05-2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 04-10-2019, lo cierto es que la apoderada de la demandante solo remitió la citación para notificación personal de Protección S.A. y Porvenir S.A. el 18-07-2018 y se estuvo a que ambas partes comparecieran al proceso, lo que sucedió el 21-09-2018 y 18-01-2019 respectivamente; mientras que a Colpensiones se notificó personalmente el 13-08-2018, por lo que la demora le es atribuible a la agenda del despacho.

Circunstancias que debían evidenciarle a la *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es, igual a 3 S.M.L.M.V., que equivalen a \$2'725.578 y que obedecen a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, por lo que próspera parcialmente la apelación y, por ende, se modificará el auto recurrido.

Entonces se aprobará la liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A. por \$1'907.904, valor que resulta luego de aplicar el porcentaje de 70% impuesto como costas procesales en la decisión de primer grado, al no haber gastos que adicionar; a cargo de Protección en \$545.116, que corresponde al 20% y \$272.557 a cargo de Colpensiones, que corresponde al 10%.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado aprobadas se tiene que también resultan exageradas en atención a que lo único adelantado por la parte en esta sede fue presentar alegatos de conclusión, por lo que atendiendo los criterios establecidos en el Código General del Proceso y el Acuerdo se disminuirá en un SMLMV, que equivale a \$908.526; por lo que distribuida esta suma por partes iguales entre los litigantes que resultaron condenados en segunda instancia, se aprobará la liquidación a cargo de Porvenir S.A. en la suma de \$454.263 y de Colpensiones en igual suma, esto es, \$454.263.

## **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales en los términos previamente explicados.

Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en cuantía de \$1'907.904 para Porvenir S.A., \$545.116 para Protección S.A. y \$272.557 a Colpensiones y, aprobar las costas de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. en la suma de \$454.263 y de Colpensiones en igual suma, esto es, \$454.263.

**SEGUNDO.** Sin costas ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO.** En firme devuélvase al despacho de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**SALVA VOTO**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28f1fa9c45acbbc82e06cf674627e84ee80301808eed6f49ac7bee12d  
79be013**

Documento generado en 18/05/2022 07:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**